

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0145/2017.

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2018  
DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0145/2017, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del oficio número \*\*\*\*\*, que contiene la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, y; - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de Integración al Padrón Catastral, contenido en el oficio\*\*\*\*\*, de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por auto de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se reservó admitir a trámite la demanda de nulidad, al requerirse a la parte actora exhibiera copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, (foja 64).

SEGUNDO. Por acuerdo de 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y el inicio de actividades, (foja 65).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Mediante proveído 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** cumpliendo con el requerimiento efectuado, por lo que **se admitió a trámite su demanda de nulidad**; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; así también se le requirió para que exhibiera copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado, (fojas 75, 76 y 77).

**CUARTO.** Por auto de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 90 y 91).

**QUINTO.** El 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 96), y; - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la **parte actora**, quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|

Catastral del Estado, acreditó su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La **autoridad demandada** hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II, del artículo 161, y en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en el sentido de que, “...**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículo 161 fracción II. 162 fracción II y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede que esa Honorable Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, decrete el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo porque existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, preceptos que a la letra indican lo siguiente...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, los artículos 161, fracción II, 162 fracción II y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establecen:

**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

**II.** Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

**ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**II.** Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**ARTÍCULO 182.** Se podrá desechar la demanda:

**I.** Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ahora bien, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad; agravio personal y directo, que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente

tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que, por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, el actor solicita la nulidad de la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión número \*\*\*\*\*; oficio número \*\*\*\*\* por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de Integración al Padrón Catastral, contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Acto que causa un agravio de manera directa y personal a la esfera de derechos del gobernado, en razón de que al rechazar el trámite administrativo de integración al padrón catastral, correspondiente al bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* del paraje denominado “\*\*\*\*\*”, del Municipio de \*\*\*\*\*, se transgrede de manera directa su derecho humano al patrimonio; por lo que, para éste Juzgador el actor si cuenta con interés jurídico y legítimo.

Esto es así, porque tanto el recurso número \*\*\*\*\*, como el oficio número \*\*\*\*\*, se encuentran dirigidos a nombre de la actora \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|

*del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”*

Por lo tanto, se declara improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.** \*\*\*\*\*demandó la nulidad de la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de integración al padrón catastral, contenido en el oficio \*\*\*\*\* , de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mencionando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Copia certificada de la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el recurso número \*\*\*\*\* , contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito por el que \*\*\*\*\* , interpone recurso de revisión en contra de la resolución de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* en el Estado; **3. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la resolución de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , emitida por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias del inmueble, expedida a favor de \*\*\*\*\* , por el Alcalde Único del Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de trámite catastral con número de folio \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **6. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Electoral a favor de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **7. Documental Pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** solicitud de trámite catastral con número de folio \*\*\*\*\* , de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; **8. Documental Pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** constancia de posesión de 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Alcalde Único constitucional del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **b)** solicitud de trámite catastral con número de folio \*\*\*\*\* , de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\*; **c)** cédula catastral con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; **9. Documental Pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** constancia de posesión expedida por el Presidente y Comisariado de bienes Ejidales de \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*; **b)** solicitud de trámite catastral con número de folio \*\*\*\*\* , de 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **c)** cédula catastral con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , de 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; **10. Documental Pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** constancia expedida por el Alcalde Único constitucional de \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **b)** recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por Servicios Catastrales, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **11. Documental Pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** constancia expedida por el Alcalde Único Constitucional del Municipio de \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **c)** recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por Servicios Catastrales, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **12. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** constancia de posesión expedida por el \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **c)** recibo de pago con número

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

de folio \*\*\*\*\* , expedido por Servicios Catastrales, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; **13. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de tramite catastral \*\*\*\*\* , de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** constancia expedida por el \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **c)** recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por Servicios Catastrales, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a favor de Gabriela \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **14. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de tramite catastral \*\*\*\*\* , de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** constancia expedida por el \*\*\*\*\* , Centro, Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; **c)** recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por Servicios Catastrales, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; **15. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de tramite catastral \*\*\*\*\* , de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de \*\*\*\*\*; **b)** constancia expedida por el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Oaxaca; **c)** croquis del terreno agrícola ubicado en el paraje denominado “\*\*\*\*\*”, en la jurisdicción de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\*; **16. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de tramite catastral \*\*\*\*\* , de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete; **b)** constancia expedida por el Alcalde Único Constitucional de \*\*\*\*\* , Oaxaca; pasado ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; **17. Documental pública.** Relativa al cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** cédula catastral con número de tramite catastral \*\*\*\*\* de 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\*; y **b)** constancia de posesión, expedida por el Alcalde Único Constitucional de \*\*\*\*\* , Oaxaca, a favor de \*\*\*\*\*; pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en el Estado; y **18. La instrumental de Actuaciones**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

**La autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“...contrario a lo manifestado por la parte actora el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica de éste Instituto Catastral que impugnó, está debidamente fundado y motivado como lo exige el artículo 17 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

*el Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes:

**1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, expedida por la Directora General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **2. La documental.** Consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo del cual derivó el recurso número \*\*\*\*\*, relativo al oficio número \*\*\*\*\* y el acuerdo de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, mismas que le fueron requeridas por auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho; **3. La instrumental de actuaciones y 4. Presuncional legal y humana,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, este juzgador por razón de método procede a los análisis conjuntos de los conceptos de impugnación hechos valer por la **parte actora**, en los cuales en síntesis manifestó:

*“...la autoridad demandada señaló que el alcalde municipal que expidió la constancia de posesión a favor de la aquí actora no tiene facultades para realizar actas de reconocimiento de posesión o rectificación de colindancias de los inmuebles. La autoridad demandada no funda y motiva su determinación para explicar porque razón puede y debe de manera oficiosa y arbitraria sin previo juicio declarar la nulidad de pleno derecho de un actuación realizada por un alcalde municipal, cuando ello perjudica el derecho de posesión que tengo sobre el inmueble... contrario a lo que dice la demandada la constancia de posesión que exhibí si satisface el requisitos señalado por el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho dispositivo señala que basta agregar una copia de un antecedente de posesión de un terreno...”*

En ese sentido, la actora menciona que la autoridad demandada al negar el trámite administrativo de integración al padrón catastral, desconoció el acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias del inmueble, realizado por el \*\*\*\*\*

Ahora bien, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad al momento de negar el trámite de integración al padrón catastral, debemos de analizar la resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos

mil diecisiete, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, en el recurso de número \*\*\*\*\*, en donde se señaló:

*“...la documental con la que pretende acreditar el derecho de posesión que dice tener la recurrente \*\*\*\*\*, consistente en el acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias, realizada con fecha, 10 de diciembre de 2016, suscrito por el Alcalde único Constitucional y su Secretario de la villa de Zaachila, no surte eficacia jurídica, pues éste documento no cumple con las leyes y procedimientos vigentes, debido que este acto que se asentó en éste documento, no existe en la vida jurídica, y ni siquiera es un diligencia de apeo y deslinde porque para realizar ésta, primeramente tiene que acreditar el recurrente ser propietaria, tal como lo establece el artículo 924 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que solamente los propietarios tienen derecho a promover el apeo y deslinde, además de que en el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, correspondiente a Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Alcaldes, no le otorga a los alcaldes facultades para realizar actas de reconocimiento de la posesión Rectificación de datos y colindancias de los inmuebles; por lo que esta acta levantada por el \*\*\*\*\*, es nula de pleno derecho, por no existir en la vida jurídica, por lo que al no acreditar la recurrente ser poseedora ni mucho menos propietaria del bien inmueble que pretende integrar al padrón catastral no tiene derecho a que se le reciba su manifestación, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 51 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, solamente los propietarios tienen derecho a que se les reciban sus escritos y manifestaciones, lo que no acontece en el presente asunto...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada basa su determinación en el sentido de que el Alcalde Municipal de la \*\*\*\*\*, Oaxaca, es una autoridad incompetente para emitir el Acta de reconocimiento de la Posesión, Rectificación de Datos, Medidas y Colindancias, pues no solamente realizó una diligencia de apeo y deslinde, sino que reconoció la posesión del inmueble en favor de la parte actora, para lo cual no está facultado.

En este sentido, el artículo 170 de las Ordenanzas del Municipio \*\*\*\*\*, Oaxaca, y el diverso 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

**Ordenanzas del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca.**

**ARTÍCULO 170.-** El Alcalde Municipal será el encargado de impartir la Justicia en el Municipio, su nombramiento será de acuerdo a lo previsto en el Artículo 113 Fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de los no contenciosos de su competencia, que soliciten las partes, con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II. Realizar apeos y deslindes que le soliciten los propietarios o posesionarios de predios dentro del Municipio;

III. Auxiliar a los Jueces y Tribunales del Estado, por lo tanto, desempeñará las funciones que unos y otros les encomienden en materia penal, civil o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos Respectivo; y

IV. Conocer como instancia conciliatoria de los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios

mínimos generales, vigentes en la zona centro, en el momento de la presentación de la reclamación.

*El procedimiento conciliatorio previsto en las presentes Ordenanzas será potestativo para las partes y se sujetará a las normas que para tal efecto se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

#### **ARTÍCULO 145.-** Son atribuciones de los alcaldes:

*I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;*

*II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:*

*III.- Conocer como instancia conciliatoria; y*

*a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes: y*

*b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.*

*IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.*

*V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.*

Por su parte, los artículos 883 al 930 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, regulan todo lo relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, mismas que deben entenderse como aquellos actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria tenemos el nombramiento de tutores y curadores, la enajenación de bienes de menores, la adopción plena, informaciones ad perpetuam, y el apeo y deslinde.

De una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado, las Ordenanzas del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, y el Código Civil del Estado, tenemos que el **Alcalde Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, puede realizar diligencias como el nombramiento de tutores y curadores, la enajenación de bienes de menores, la adopción plena, y el apeo y deslinde, pero se encuentra impedido legalmente para realizar informaciones ad perpetuam.

En el caso, el **Alcalde Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, realizó un Acta de Reconocimiento de la Posesión, Rectificación de Datos y Medidas y Colindancias del inmueble ubicado \*\*\*\*\* en la jurisdicción Municipal de la \*\*\*\*\* Oaxaca; acta en la cual asentó “...la Autoridad

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|

*Municipal actuante le reconoce y le otorga la posesión material y legal que por hecho y derecho le corresponde de manera presente y futura... Enseguida ésta Autoridad Municipal le otorga la posesión a \*\*\*\*\*, del inmueble motivo del presente asunto...”*

Por lo tanto, al realizar dicho acto, el Alcalde Municipal no ajustó su conducta a lo dispuesto en el artículo 170 de las Ordenanzas del Municipio \*\*\*\*\*, Oaxaca y el diverso 145 de la Ley Orgánica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que, lo que realizó no fue un apeo y deslinde, sino una **información ad perpetuam**, la cual es entendida como aquella diligencia de jurisdicción voluntaria que tiene por objeto justificar un hecho o reconocer un derecho para que conste como verdadero ante cualquier autoridad y en cualquier tiempo.

Por todo lo anterior, se concluye que la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, al momento de resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, estuvo en lo correcto al indicar que el acta de reconocimiento de la posesión, rectificación de datos, medidas y colindancias del inmueble, realizada el 10 diez de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Alcalde Único Constitucional del Municipio Villa de Zacchila, Oaxaca, no era un documento idóneo para acreditar la posesión de un inmueble, debido a que el citado alcalde no tenía facultades para emitir ese tipo de actos.

Por lo que, **la autoridad demandada** ajustó su conducta a lo dispuesto en los artículos 44, 50 y 52 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues al haber incumplido el actor con los requisitos para la procedencia de su trámite de integración al padrón catastral, no se le daría continuación al mismo; por lo que para mayor comprensión se transcriben los artículos citados, que establecen:

**ARTÍCULO 44.-** *Los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo.*

**ARTÍCULO 50.-** *Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:*

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;*
- II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;*
- III. Croquis de localización;*
- IV. Copia de identificación oficial vigente del titular;*
- V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y*
- VI. Copia del permiso y plano de subdivisión autorizado previamente por el municipio correspondiente; y*
- VII. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**ARTÍCULO 52.-** *En aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos señalados en este capítulo, no se dará seguimiento a la solicitud de trámite catastral.*

De los artículos transcritos, se concluye que la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**QUINTO.** Al haberse reconocido la legalidad y validez de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, igualmente procede **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Encarga del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, en el cual declaró que es improcedente continuar con el trámite catastral solicitado por \*\*\*\*\*, **por ser el acto primigenio**, en los términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. --

**TERCERO.** No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. -----

**CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad Jurídica del

Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

**QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número \*\*\*\*\*, de 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Encarga del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO